



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 697 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 08 NOV. 2022

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovida por la administrada Felicitas Alicia CERON GUTIERREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2022-DREA, Opinión Legal N° 733-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de octubre del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2383-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 23719 de fecha 11 de octubre del 2022, con Registro del Sector N° **05598-2022-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Felicitas Alicia CERON GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1073-2022-DREA**, de fecha 20 de mayo del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el citado Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 19 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la administrada Felicitas Alicia CERON GUTIERREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2022-DREA, quien en su condición de profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, precisa que la suma de S/5.00 nuevos soles adicionales otorgados por concepto de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, aspecto este que el Tribunal Constitucional ha reconocido a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997. La referida norma, contempla el pago de la asignación de refrigerio y movilidad en forma diaria, por lo mismo viene a ser de carácter extraordinaria y transitoria con nivel de menor jerarquía sobre la Ley del profesorado, por consiguiente de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, y corroborado con lo establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio equivalente a S/. 5.00 nuevos soles diarios de manera acumulativa y en forma mensual, posteriormente, se emitieron los Decretos Supremos Nos. 192-87-PCM, 109-90-PCM y 264-90-EF, en dicha virtud el concepto de refrigerio y movilidad debería otorgarse en forma diaria. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1073-2022-DREA, de fecha 20 de mayo del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de doña **Felicitas Alicia CERON GUTIERREZ**, con DNI. N° 31038791, Profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales; Cabe aclarar que de conformidad al DNI, de la recurrente su nombre y apellido correcto es como está escrito, y no como reza en la resolución en cuestión, como Felicitas Alicia CERON DE DEL CASTILLO, por lo mismo amerita su corrección de oficio;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Felicitas Alicia CERON GUTIERREZ, **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en virtud al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el concepto de Refrigerio y Movilidad era considerada como una Bonificación, siendo el monto de dicha bonificación de CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 5.00) de acuerdo al cambio monetario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Artículo 1ro. se Otorga la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1995, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que, respecto a la **asignación de refrigerio y movilidad** ha sido establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, mediante el cual se fijó en cinco millones de intis; lo cual al cambio de la moneda nacional actual asciende a S/. 5.00 soles mensuales, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF, y 109-90-EF, por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381, y en el caso que nos ocupa, la recurrente percibe este monto en el rubro de refrigerio y movilidad, conforme se observa en su boleta y/o Planilla de pagos respectivos. Es así que con la dación de dichos dispositivos, se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, en tanto su pedido por dicho concepto carece de asidero legal, además dicho monto ya figura en su Boleta y/o Planilla de Pagos respectivos;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, con relación al pago de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad, también resulta improcedente en este extremo;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



697

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala: “Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y *está constituida por la remuneración personal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*”;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente Felicitas Alicia CERON GUTIERREZ, conforme es de verse del Informe N° 265-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 1ro. de abril del 2022, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, obrante en folios 3 del Expediente, en la actualidad se viene pagando al personal docente y administrativo la suma de S/. 5.00 soles mensuales, y en particular a dicha Profesora se viene otorgando, el monto indicado de conformidad a la normatividad legal señalada, asimismo, es de precisar por impedimentos de carácter presupuestal previstos por las Leyes Anuales de Presupuesto y la no existencia de una norma expresa que autorice el pago de la asignación solicitada, resulta inamparable la apelación venida en grado, **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 733-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de octubre del 2022**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Alicia CERON GUTIERREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2022-DREA ;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Felicitas Alicia CERON GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N°



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

1073-2022-DREA, de fecha 20 de mayo del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JCRG/GG (E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.